

RV: PROCESO: 25000234200020200035200 DEMANDANTE: Arturo Fredi Becerra Mosquera DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp Asunto: Contestación de la demanda y expediente administrativo.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/08/2021 10:16

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (4 MB)

SUSTITUCION 2021 NATA - Arturo Mosquera.pdf; tp natali feo.pdf; CC Y TP ANDRES VITERI.pdf; CC natali feo.pdf; ESCRITURA 0604 PODER.pdf; 17190008.pdf; CONTESTACIÓN 25000234200020200035200 ARTURO BECERRA aportes, cosa juzgda, caducidad.pdf;

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 8:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com
<gerencia@viteriabogados.com>; laurafp <laurafp@viteriabogados.com>; ALVARO DUARTE LUNA
<aduartel@viteriabogados.com>

Cc: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

Asunto: PROCESO: 25000234200020200035200 DEMANDANTE: Arturo Fredi Becerra Mosquera DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp Asunto: Contestación de la demanda y expediente administrativo.

Señora

Patricia Salamanca Gallo

Magistrada del Tribunal Administrativo de Oralidad de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F. Ciudad.

PROCESO: 25000234200020200035200

DEMANDANTE: Arturo Fredi Becerra Mosquera

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp

Asunto: Contestación de la demanda y expediente administrativo.

Adjunto contestación de la demanda, anexos en pdf y expediente administrativo en formato zip.

Se concede acceso al expediente administrativo a las direcciones electrónicas relacionados en este correo, en caso de descargarse desde otro correo por favor solicitar acceso.

Se copia a la parte actora.

Atentamente,

LAURA NATALI FEO PELAEZ

Abogada Junior

Viteri Abogados S.A.S.

Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424

Tel. (316) 545-6509

📎 17190008.zip

de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señora
Patricia Salamanca Gallo
Magistrada del Tribunal Administrativo de Oralidad de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección
Ciudad.

PROCESO: **25000234200020200035200**
DEMANDANTE: **Arturo Fredi Becerra Mosquera**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales - Ugpp

Asunto: **SUSTITUCION DE PODER**

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar y manifestar lo siguiente:

Aporto Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que el **Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director Jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, confiere Poder General a favor de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, para constancia de lo anterior se adjunta:

- Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del suscrito.

Teniendo en cuenta el poder general otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que **sustituí** el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, C.C. 1.018.451.137 de Bogotá, T.P. 318.520 del C.S de la J., para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

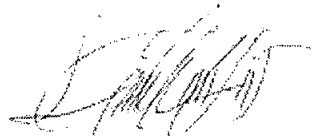
Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, para los fines del poder conferido.

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No. 111.852 del C.S.J.

Acepto,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.

Señora

Patricia Salamanca Gallo

Magistrada del Tribunal Administrativo de Oralidad de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección

Ciudad.

PROCESO: **25000234200020200035200**

DEMANDANTE: **Arturo Fredi Becerra Mosquera**

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales - Ugpp

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, estando dentro del término procesal oportuno me permito presentar **Contestación de la demanda**, lo que hago en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo ya que para el presente asunto se configura la caducidad toda vez que si bien es cierto el demandante pretende la Nulidad del oficio No. 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, debe tenerse en cuenta que el objeto del litigio versa sobre los descuentos por concepto de aportes de los factores salariales no cotizados, descuentos que se determinaron en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la Resolución RDP 44413 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se hace un pronunciamiento sobre los descuentos en aportes y la cual fue notificada el día 26 de noviembre de 2018, por lo tanto, y teniendo en

cuenta el termino dispuesto en el C.P.A.C.A.¹, el demandante contaba con un término de cuatro meses a efectos de demandar la nulidad de la resolución, por lo que la demandada debió presentarse antes del 27 de marzo de 2019, sin embargo la misma se radicó el día 02 de julio de 2020, es decir, cuantioso tiempo después de vencido el término.

Debe tenerse en cuenta que, en este caso la Resolución determinó que debían realizarse los descuentos por concepto de aportes sobre los factores salariales no cotizados, es decir, el objeto de esta decisión no es la prestación periódica percibida por el demandante sino el cobro de lo adeudado por el mismo en razón a los factores salariales no cotizados, por lo tanto, esta resolución si es susceptible del término de caducidad dispuesto en el C.P.C.A.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual había negado la excepción previa de caducidad presentada en un proceso en donde se demandaba la nulidad de una resolución que determinaba un cobro por mayores valores pagados, puesto que el Tribunal consideraba que al derivarse la obligación de una prestación periódica no podía ser susceptible de caducidad.

No obstante, el Consejo de Estado² revocó la decisión exponiendo que si bien es cierto la controversia provenía de una prestación periódica, lo cierto es que lo que se estaba cuestionando era un acto administrativo que liquidó y resolvió sobre el valor adeudado al tesoro nacional y por lo tanto si le era aplicable el término de caducidad dispuesto en el art. 164 del C.P.A.C.A., pues el objeto de la decisión del Acto administrativo no es el reconocimiento de la prestación periódica sino el cobro de lo adeudado por el afiliado al tesoro público.

Así las cosas, cabe aclarar que si bien es cierto al demandante se le han realizado el descuento por concepto de aportes de forma periódica de la prestación que devenga mensualmente, realmente este cobró se determinó por única vez mediante la Resolución anteriormente referenciada y los descuentos se han realizado de forma periódica a fin de no afectar el mínimo vital del demandante, más no porque estos descuentos sean periódicos.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso se encuentra demostrada la caducidad de la acción en tanto el demandante no interpuso la demanda en el término dispuesto legalmente y conforme se expuso anteriormente, no se trata del reconocimiento y pago de una prestación periódica sino de la liquidación y cobro por concepto de aportes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la pretensión toda vez que no es procedente declarar la Nulidad del oficio 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, en tanto este documento no corresponde un acto administrativo definitivo, sino que el mismo al ser un oficio se trata de un acto de comunicación, por lo tanto el oficio no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que a través del mismo no se decide una situación jurídica definitiva, sino que el mismo se limita a comunicar la respuesta de la solicitud la cual ya había sido estudiada con anterioridad y que había sido decidida en un acto administrativo definitivo que para este caso se trataba de la Resolución RDP 44413 de 2018.

¹ C.P.A.C.A. numeral 2 literal D

² C.E. Sec. Segunda., Providencia 2019 – 1155, may 27/2021, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Sobre los actos administrativos sujetos a Control Jurisdiccional, el Consejo de Estado³ ha manifestado

(...) "Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas." (...)

(...) "De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones-" (...)

Así las cosas, en este caso no es procedente la declaratoria de nulidad del 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, puesto que el mismo no se trata de un acto administrativo definitivo sino de una comunicación y, por lo tanto en este no se decidió la situación definitiva del demandante, pues esta situación se determinó en la Resolución RDP 44413 de 2018, que al tratarse de un acto administrativo de ejecución no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que se trata de un mero instrumento por medio del cual la administración dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Me opongo toda vez que, los descuentos por aportes se hicieron en cumplimiento de lo ordenado por la ley y en la sentencia, puesto que en el caso que nos ocupa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de febrero de 2014, mediante la cual se ordena la reliquidación de la prestación reconocida al hoy demandante, y la cual en su numeral 3, ordenó:

*(...) "Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Arturo Fredi Becerra Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 190. 008, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 28 de febrero de 1998 y 28 de febrero de 1999, incluyendo la asignación básica, incremento por antigüedad, 1/12 parte de la primera de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 14 de abril de 2002, pero con efectos fiscales desde el 8 de junio de 2008 por prescripción trienal, debiendo efectuar la indexación de la primera mesada pensional, **y realizar el descuento de los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado una deducción legal.**"*
(Subrayado de la suscrita)

En consecuencia, mi representada emitió la Resolución RDP 44413 del 2008, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así las cosas, la precitada resolución en su numeral 9, ordenó:

³ C.E., Sec. Cuarta., Sent. 2013- 296., Sep 26/13. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

(...)” Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI, la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES pesos (\$ 50,381,123.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” (...)

Así las cosas, se evidencia que mi representada realizó los descuentos por aportes en cumplimiento de lo ordenado en sentencia judicial, no siendo procedente la devolución de estas sumas al demandante, además también se realizaron dichos dispuesta de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 575 de 2013⁴, determinación que realiza mi representada en garantía y protección del principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

En ese orden de ideas, se tiene que la orden emitida a la UGPP, es que la misma realice los descuentos por aportes dejados de realizar que corresponden a los factores salariales sobre los cuales se ordeno la inclusión y que por tanto no habían sido cotizados con anterioridad.

En ese sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ se ha pronunciado exponiendo que cuando una sentencia ordena el descuento por aportes sobre los factores salariales no cotizados, la UGPP debe realizar dichos descuentos, sin que la obligación se encuentre a favor del demandante, es decir, el afiliado y que si la sentencia no ha determinado el procedimiento preciso para que la entidad efectúe los descuentos no se puede inferir cómo es que deben realizarse, por lo que se deja a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de llevarlos a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente que se ordene a mi representada devolver los descuentos por concepto de aportes al demandante en la medida en que estas sumas de dinero tanto legal como jurisprudencialmente deben ser objeto de descuento y la entidad se limitó a dar estricto cumplimiento a la sentencia, además porque esta obligación no es a favor del demandante y el mismo no tiene derecho a percibir estas sumas de dinero y por tanto los descuentos realizados se encuentran ajustados a derecho y en protección y garantía del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

Así las cosas, mi representada se limitó a ejercer las facultades que por ley ostenta y a las que está obligada en procura del principio de Sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, pues los descuentos por concepto de aportes son recursos del tesoro público, por lo que al no haber estado financiada la prestación en consecuencia a la reliquidación, es necesario recuperar los mismos a fin de evitar el desequilibrio financiero.

Por lo anterior, todas las actuaciones de mi representada deben estar encaminadas al respeto y garantía del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos, sino limitados y, por tanto, es perfectamente

⁴ Decreto 575 de 2013, art. 6

⁵ T.A.C. Sec. Segunda. Sent 2018 – 212, mar. 04/21, M.P. Alba Lucia Becerra Avella

legítimo que mi representada ejerza sus funciones con el objetivo de recuperar los recursos públicos.

Frente a la pretensión 8 Me opongo dado que es improcedente la condena en costas toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la devolución de aportes ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones⁶. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. No es cierto, los descuentos se realizan en aplicación de lo ordenado tanto en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como en lo dispuesto en la ley.
15. Es cierto.

⁶ CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

16. No es cierto, los descuentos se realizan en aplicación de lo ordenado tanto en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como en lo dispuesto en la ley.
17. No es cierto, el Oficio No. 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, al no tratarse de un acto administrativo no niega ni reconoce ningún derecho, sino que el mismo se limita a dar una comunicación.
18. Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

ART. 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido. Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo. “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese

efectuado el reconocimiento". La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ART. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

DECRETO 575 DE 2013

ART. 6 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras, incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.

22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 10 del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
29. Administrar el Registro Único de Aportantes (RUA), acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENT. C – 510, MAY. 21/08. M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

(...)” igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos” (...)

CONSEJO DE ESTADO, SEC. CUARTA, SENT. 2014 – 1164, NOV. 24/16, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

(...)” Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.” (...)

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN

La excepción se en cuenta debidamente probada toda vez que en el presente asunto se tiene que la parte accionante demanda el del oficio No. 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que no se trata de un acto administrativo, sino

que el mismo se trata de una mera comunicación y no es en este oficio en el que se resuelve la situación de fondo del demandante, sino que esta determinación se realizó por medio de la Resolución RDP 44413 de 2018.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta la Resolución 44413 de 2018, ordenó el descuento por concepto de aportes en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto este acto administrativo no se trata de una declaración de voluntad de la administración, sino que el mismo se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, por lo tanto se trata de un acto administrativo de ejecución sobre el cual no es procedente el control jurisdiccional.

Así las cosas, nos encontramos frente a actos administrativos de cumplimiento o ejecución o de trámite, es decir, en los que no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784) manifestó:

(...) “En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (...)

Por lo anteriormente expuesto, en este caso no es procedente el control jurisdiccional en la medida en que la entidad se limitó a dar cumplimiento a una orden judicial que ha hecho transito a cosa juzgada.

2. COSA JUZGADA

En este caso se dan los presupuestos determinados en el Código General del Proceso⁷, puesto que para que se configure la cosa juzgada, es menester que el proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En este caso, el proceso en referencia actual tiene el mismo objeto y la misma causa que el proceso con radicado No. 2012 – 225, toda vez que ha de entenderse que el objeto y la causa hacen referencia al asunto de debate o mejor del litigio en cada uno de los procesos, más allá de las resoluciones que se demandan, conforme lo ha determinado el Consejo de Estado⁸, en los siguientes términos:

(...) “La sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión

⁷ C.G.P., art. 303

⁸ C.E., Sec. Primera., Sent. 2015 – 2253, dic. 07/15., M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria. En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones.” (...) Negrillas de la suscrita.

Así las cosas, revisados la pretensión de la demanda y los fundamentos de derecho, es claro que en el proceso 2012 – 225, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció frente a los descuentos por aportes ordenando los mismos, por lo que esa corporación ya se ha pronunciado sobre los descuentos por aportes y en este caso, en el proceso de la referencia es claro que el objeto del litigio también se circunscribe a los descuentos por este concepto.

Conforme lo anterior, se encuentra debidamente probado el objeto y la causa del proceso, así como también la identidad de las partes, pues es el señor ARTURO FREDY BECERRA MOSQUERA quien ostenta la calidad de demandante en el proceso 2012 – 225 y en el de la referencia. Así mismo es la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales quien ostenta la calidad de demandada en el proceso 2012 – 225 y es la demandada en el proceso actual.

De lo anterior se colige la configuración de la Cosa Juzgada en el caso objeto de la litis, pues el Tribunal Administrativo Cundinamarca, ya se ha pronunciado anteriormente frente a los mismos hechos, fundamentos de derecho y las mismas partes, y la continuación del presente proceso implica una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de mi representada y además crea un escenario de inseguridad jurídica frente a las decisiones judiciales ya consolidadas, como en este caso.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que teniendo la cosa juzgada un carácter de principio, esto supone un necesario respeto a las decisiones judiciales tomadas en precedencia dentro de un proceso judicial, lo que también significa la irrevocabilidad de la sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario se conformaría una incertidumbre jurídica.

Al respecto en Sentencia del Consejo de Estado⁹ se manifiesta:

(...)” Recuérdese que el clásico principio de cosa juzgada le otorga a las sentencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.” (...)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional¹⁰, se pronuncia:

(...)” La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo” (...)

3. CADUCIDAD

Para el presente asunto se configura la caducidad toda vez que si bien es cierto el demandante pretende la Nulidad del oficio No. 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, debe tenerse en cuenta que el objeto del litigio versa sobre

⁹ C.E., Sec. Cuarta, Sent 2012 – 2201, ago. 05/15 M.P. Jorge Octavio Ramírez

¹⁰ C. Const., Sent. C – 522, ago. 04/09. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

los descuentos por concepto de aportes de los factores salariales no cotizados, descuentos que se determinaron en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la Resolución RDP 44413 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se hace un pronunciamiento sobre los descuentos en aportes y la cual fue notificada el día 26 de noviembre de 2018, por lo tanto, y teniendo en cuenta el termino dispuesto en el C.P.A.C.A.¹¹, el demandante contaba con un término de cuatro meses a efectos de demandar la nulidad de la resolución, por lo que la demandada debió presentarse antes del 27 de marzo de 2019, sin embargo la misma se radicó el día 02 de julio de 2020, es decir, cuantioso tiempo después de vencido el término.

Debe tenerse en cuenta que, en este caso la Resolución determinó que debían realizarse los descuentos por concepto de aportes sobre los factores salariales no cotizados, es decir, el objeto de esta decisión no es la prestación periódica percibida por el demandante sino el cobro de lo adeudado por el mismo en razón a los factores salariales no cotizados, por lo tanto, esta resolución si es susceptible del término de caducidad dispuesto en el C.P.C.A.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual había negado la excepción previa de caducidad presentada en un proceso en donde se demandaba la nulidad de una resolución que determinaba un cobro por mayores valores pagados, puesto que el Tribunal consideraba que al derivarse la obligación de una prestación periódica no podía ser susceptible de caducidad.

No obstante, el Consejo de Estado¹² revocó la decisión exponiendo que si bien es cierto la controversia provenía de una prestación periódica, lo cierto es que lo que se estaba cuestionando era un acto administrativo que liquidó y resolvió sobre el valor adeudado al tesoro nacional y por lo tanto si le era aplicable el término de caducidad dispuesto en el art. 164 del C.P.A.C.A., pues el objeto de la decisión del Acto administrativo no es el reconocimiento de la prestación periódica sino el cobro de lo adeudado por el afiliado al tesoro público.

Así las cosas, cabe aclarar que si bien es cierto al demandante se le han realizado el descuento por concepto de aportes de forma periódica de la prestación que devenga mensualmente, realmente este cobró se determinó por única vez mediante la Resolución anteriormente referenciada y los descuentos se han realizado de forma periódica a fin de no afectar el mínimo vital del demandante, más no porque estos descuentos sean periódicos.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso se encuentra demostrada la caducidad de la acción en tanto el demandante no interpuso la demanda en el término dispuesto legalmente y conforme se expuso anteriormente, no se trata del reconocimiento y pago de una prestación periódica sino de la liquidación y cobro por concepto de aportes.

EXCEPCIONES

1. IMPROCEDENCIA DE CONTROL JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que toda vez que no es procedente declarar la Nulidad del oficio 2019142014777201 del 24 de diciembre de

¹¹ C.P.A.C.A. numeral 2 literal D

¹² C.E. Sec. Segunda., Providencia 2019 – 1155, may 27/2021, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

2019, en tanto este documento no corresponde un acto administrativo definitivo, sino que el mismo al ser un oficio se trata de un acto de comunicación, por lo tanto el oficio no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que a través del mismo no se decide una situación jurídica definitiva, sino que el mismo se limita a comunicar la respuesta de la solicitud la cual ya había sido estudiada con anterioridad y que había sido decidida en un acto administrativo definitivo que para este caso se trataba de la Resolución RDP 44413 de 2018.

Sobre los actos administrativos sujetos a Control Jurisdiccional, el Consejo de Estado¹³ ha manifestado

(...) "Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas." (...)

(...) "De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones-" (...)

Así las cosas, en este caso no es procedente la declaratoria de nulidad del 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, puesto que el mismo no se trata de un acto administrativo definitivo sino de una comunicación y, por lo tanto en este no se decidió la situación definitiva del demandante, pues esta situación se determinó en la Resolución RDP 44413 de 2018, que al tratarse de un acto administrativo de ejecución no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que se trata de un mero instrumento por medio del cual la administración dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. LEGALIDAD DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE APORTES

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que, toda vez que, los descuentos por aportes se hicieron en cumplimiento de lo ordenado por la ley y en la sentencia, puesto que en el caso que nos ocupa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de febrero de 2014, mediante la cual se ordena la reliquidación de la prestación reconocida al hoy demandante, y la cual en su numeral 3, ordenó:

(...) "Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Arturo Fredi Becerra Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 190. 008, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 28 de febrero de 1998 y 28 de febrero de 1999, incluyendo la asignación básica, incremento por antigüedad, 1/12 parte de la primera de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 14 de abril de 2002, pero con efectos fiscales desde el 8 de junio de 2008 por prescripción trienal, debiendo efectuar la indexación de

¹³ C.E., Sec. Cuarta., Sent. 2013- 296., Sep 26/13. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

la primera mesada pensional, y realizar el descuento de los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado una deducción legal."
(Subrayado de la suscrita)

En consecuencia, mi representada emitió la Resolución RDP 44413 del 2008, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así las cosas, la precitada resolución en su numeral 9, ordenó:

(...) "Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI, la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES pesos (\$ 50,381,123.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (...)

Así las cosas, se evidencia que mi representada realizó los descuentos por aportes en cumplimiento de lo ordenado en sentencia judicial, no siendo procedente la devolución de estas sumas al demandante, además también se realizaron dichos descuentos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 575 de 2013¹⁴, determinación que realiza mi representada en garantía y protección del principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

En ese orden de ideas, se tiene que la orden emitida a la UGPP, es que la misma realice los descuentos por aportes dejados de realizar que corresponden a los factores salariales sobre los cuales se ordenó la inclusión y que por tanto no habían sido cotizados con anterioridad.

En ese sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵ se ha pronunciado exponiendo que cuando una sentencia ordena el descuento por aportes sobre los factores salariales no cotizados, la UGPP debe realizar dichos descuentos, sin que la obligación se encuentre a favor del demandante, es decir, el afiliado y que si la sentencia no ha determinado el procedimiento preciso para que la entidad efectúe los descuentos no se puede inferir cómo es que deben realizarse, por lo que se deja a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de llevarlos a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente que se ordene a mi representada devolver los descuentos por concepto de aportes al demandante en la medida en que estas sumas de dinero tanto legal como jurisprudencialmente deben ser objeto de descuento y la entidad se limitó a dar estricto cumplimiento a la sentencia, además porque esta obligación no es a favor del demandante y el mismo no tiene derecho a percibir estas sumas de dinero y por tanto los descuentos realizados se encuentran ajustados a derecho.

3. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES¹⁶

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que mi representada se limitó a ejercer las facultades que por ley ostenta y a las que está obligada en procura

¹⁴ Decreto 575 de 2013, art. 6

¹⁵ T.A.C. Sec. Segunda. Sent 2018 – 212, mar. 04/21, M.P. Alba Lucia Becerra Avella

¹⁶ Constitución Política de Colombia 1991, art. 48

del principio de Sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, pues los recursos pagados como mayor valor al demandante y a los cuales no le asistía el derecho, son recursos provenientes del tesoro público, por lo que al no haber estado financiados es necesario recuperar los mismos a fin de evitar el desequilibrio financiero.

mi representada se limitó a ejercer las facultades que por ley ostenta y a las que está obligada en procura del principio de Sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, pues los descuentos por concepto de aportes son recursos del tesoro público, por lo que al no haber estado financiada la prestación en consecuencia a la reliquidación, es necesario recuperar los mismos a fin de evitar el desequilibrio financiero.

Por lo anterior, todas las actuaciones de mi representada deben estar encaminadas al respeto y garantía del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos, sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que mi representada ejerza sus funciones con el objetivo de recuperar los recursos públicos.

4. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

5. COSA JUZGADA

En este caso se dan los presupuestos determinados en el Código General del Proceso¹⁷, puesto que para que se configure la cosa juzgada, es menester que el proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En este caso, el proceso en referencia actual tiene el mismo objeto y la misma causa que el proceso con radicado No. 2012 – 225, toda vez que ha de entenderse que el objeto y la causa hacen referencia al asunto de debate o mejor del litigio en cada uno de los procesos, más allá de las resoluciones que se demandan, conforme lo ha determinado el Consejo de Estado¹⁸, en los siguientes términos:

(...) “La sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en

¹⁷ C.G.P., art. 303

¹⁸ C.E., Sec. Primera., Sent. 2015 – 2253, dic. 07/15., M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria. En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones.” (...) Negrillas de la suscrita.

Así las cosas, revisados la pretensión de la demanda y los fundamentos de derecho, es claro que en el proceso 2012 – 225, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció frente a los descuentos por aportes ordenando los mismos, por lo que esa corporación ya se ha pronunciado sobre los descuentos por aportes y en este caso, en el proceso de la referencia es claro que el objeto del litigio también se circunscribe a los descuentos por este concepto.

Conforme lo anterior, se encuentra debidamente probado el objeto y la causa del proceso, así como también la identidad de las partes, pues es el señor ARTURO FREDY BECERRA MOSQUERA quien ostenta la calidad de demandante en el proceso 2012 – 225 y en el de la referencia. Así mismo es la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales quien ostenta la calidad de demandada en el proceso 2012 – 225 y es la demandada en el proceso actual.

De lo anterior se colige la configuración de la Cosa Juzgada en el caso objeto de la litis, pues el Tribunal Administrativo Cundinamarca, ya se ha pronunciado anteriormente frente a los mismos hechos, fundamentos de derecho y las mismas partes, y la continuación del presente proceso implica una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de mi representada y además crea un escenario de inseguridad jurídica frente a las decisiones judiciales ya consolidadas, como en este caso.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que teniendo la cosa juzgada un carácter de principio, esto supone un necesario respeto a las decisiones judiciales tomadas en precedencia dentro de un proceso judicial, lo que también significa la irrevocabilidad de la sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario se conformaría una incertidumbre jurídica.

Al respecto en Sentencia del Consejo de Estado¹⁹ se manifiesta:

(...)” Recuérdese que el clásico principio de cosa juzgada le otorga a las sentencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.” (...)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional²⁰, se pronuncia:

(...)” La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo” (...)

6. CADUCIDAD

¹⁹ C.E., Sec. Cuarta, Sent 2012 – 2201, ago. 05/15 M.P. Jorge Octavio Ramírez

²⁰ C. Const., Sent. C – 522, ago. 04/09. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Para el presente asunto se configura la caducidad toda vez que si bien es cierto el demandante pretende la Nulidad del oficio No. 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, debe tenerse en cuenta que el objeto del litigio versa sobre los descuentos por concepto de aportes de los factores salariales no cotizados, descuentos que se determinaron en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la Resolución RDP 44413 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se hace un pronunciamiento sobre los descuentos en aportes y la cual fue notificada el día 26 de noviembre de 2018, por lo tanto, y teniendo en cuenta el termino dispuesto en el C.P.A.C.A.²¹, el demandante contaba con un término de cuatro meses a efectos de demandar la nulidad de la resolución, por lo que la demandada debió presentarse antes del 27 de marzo de 2019, sin embargo la misma se radicó el día 02 de julio de 2020, es decir, cuantioso tiempo después de vencido el término.

Debe tenerse en cuenta que, en este caso la Resolución determinó que debían realizarse los descuentos por concepto de aportes sobre los factores salariales no cotizados, es decir, el objeto de esta decisión no es la prestación periódica percibida por el demandante sino el cobro de lo adeudado por el mismo en razón a los factores salariales no cotizados, por lo tanto, esta resolución si es susceptible del término de caducidad dispuesto en el C.P.C.A.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual había negado la excepción previa de caducidad presentada en un proceso en donde se demandaba la nulidad de una resolución que determinaba un cobro por mayores valores pagados, puesto que el Tribunal consideraba que al derivarse la obligación de una prestación periódica no podía ser susceptible de caducidad.

No obstante, el Consejo de Estado²² revocó la decisión exponiendo que si bien es cierto la controversia provenía de una prestación periódica, lo cierto es que lo que se estaba cuestionando era un acto administrativo que liquidó y resolvió sobre el valor adeudado al tesoro nacional y por lo tanto si le era aplicable el término de caducidad dispuesto en el art. 164 del C.P.A.C.A., pues el objeto de la decisión del Acto administrativo no es el reconocimiento de la prestación periódica sino el cobro de lo adeudado por el afiliado al tesoro público.

Así las cosas, cabe aclarar que si bien es cierto al demandante se le han realizado el descuento por concepto de aportes de forma periódica de la prestación que devenga mensualmente, realmente este cobró se determinó por única vez mediante la Resolución anteriormente referenciada y los descuentos se han realizado de forma periódica a fin de no afectar el mínimo vital del demandante, más no porque estos descuentos sean periódicos.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso se encuentra demostrada la caducidad de la acción en tanto el demandante no interpuso la demanda en el término dispuesto legalmente y conforme se expuso anteriormente, no se trata del reconocimiento y pago de una prestación periódica sino de la liquidación y cobro por concepto de aportes.

7. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que es improcedente la condena en costas toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los

²¹ C.P.A.C.A. numeral 2 literal D

²² C.E. Sec. Segunda., Providencia 2019 – 1155, may 27/2021, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la devolución de aportes ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones²³. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

8. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en si mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948” (...)

²³ C.E. Sec. Segunda. Sentencia radicada No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(...) "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. "(...).

9. PRINCIPIO DE BUENA FE

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo". Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la "bona fide", como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso.

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la egida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora pensional en la decisión.

10. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito amablemente al Señor Juez, que haciendo uso de sus facultades "*ultra y extra petita*", de encontrar probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, según dispone el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo (C.P.T.S.S.).

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite, celebrada ante el despacho, así como de solicitar nuevas pruebas que sirvan de respaldo a las excepciones aquí propuestas.

11. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito. Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020
2. Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
8. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 -
424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en los correos
laurafp@viteriabogados.com y oviteri@ugpp.gov.co

Atentamente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.



N°47230

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021800101314732
Fecha Rad. 21/06/2021 16:20:49
Radicado por: CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios 1, Anexos 0



CERTIFICA QUE:

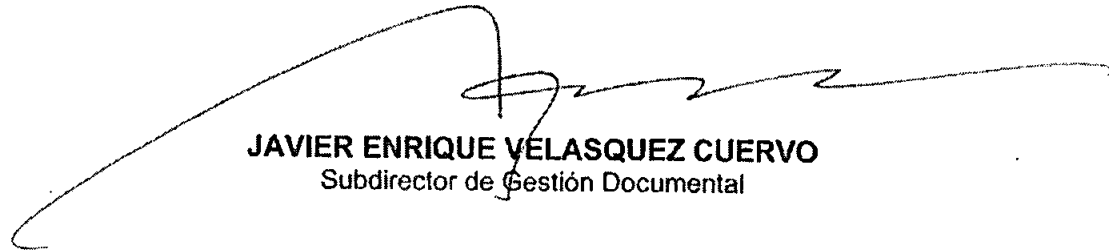
Card de Recepción: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remite a: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Unipagos Locales 9-127 y 9-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI la cédula de ciudadanía No. 17190008 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 21 de Junio de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental *RO*
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental *OL*
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental *CL*
Visto Bueno: Fay Zulily Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP *FZ*
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Mín hacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



República de Colombia



C-4350231170



C-4350231170

Escritura Pública Número 604 - Fecha 1-06-2020

NUMERO: SEISCIENTOS CUATRO - FECHA: FEBRERO DOCE (12) - DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - APODERADO IDENTIFICACIÓN VITERI ABOGADOS SAS - NIT. 900.373.913-4 En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y tres (73) del Circuito de Bogotá D.C., cuya Notaría Titular es la Doctora VICTORIA BERNAL TREVILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que designa los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta vía E-Mail el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, otorgada ante la Notaría 73 del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Capital de Bogotá para fines exclusivos en la escritura pública - No tiene razón para el traslado

Página 2

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 6 del artículo 10° del Decreto 576 de 2013, que establece que el Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citado documento que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifiesto: PRIMERO, Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma VITERI ABOGADOS SAS NIT 900.569.499-9, representada legalmente por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.603.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C., facultad esta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificar ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad

Papel notarial para una exclusiva en la escritura pública - No tiene razón para el traslado



República de Colombia
0604

Página 3



ANSTJ7443



6250231177

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponde".

SEGUNDO: La firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.589.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.862 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él contenido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.589.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.862 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto, sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficio sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el Notario

FABIO MARTES DIAZ



Página 4

de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.589.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.862 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970. La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Art. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970: Se advierte a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria NO asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y surtida por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 12.499.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el Notario



RESULTS OF CD DATA

0604



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UNOPS

RESOLUCION: NUMERO 2011 DE

12 DEC 2019

*This is not a contract or agreement.

CLINICAL RESEARCH

10-10-1964
10-10-1964

Copyright © 2007 by John Wiley & Sons, Inc.

Como resultado de la implementación de la Estrategia de Gestión Ambiental y Sostenibilidad Empresarial de la Asociación Social - UGAP, han sido por el año 2013, 12 de las 17 UGAP, las que han logrado el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia, lo que representa un 70,6% de cumplimiento. En el año 2012, el porcentaje de cumplimiento de los objetivos de la Estrategia fue de 64,7%.

[illegible][illegible]

Con la **EXPOSIZIONE NAZIONALE** SARONNO, che si tiene in occasione del centenario dell'unità nazionale, è associata pure l'apertura al pubblico del Museo della Città di Saronno, in viale dell'Industria, per la sezione di storia della città, che ha sede in viale dell'Industria, 15. La **EXPOSIZIONE NAZIONALE** SARONNO, che si tiene in occasione del centenario dell'unità nazionale, è associata pure l'apertura al pubblico del Museo della Città di Saronno, in viale dell'Industria, per la sezione di storia della città, che ha sede in viale dell'Industria, 15.

Get the most service out of your

附錄 2

[illegible][illegible]

100-443887-100

COMMUNICATIONS AND CHARTER
 DATE: 10/10/1968

12 DEC 2019

[Handwritten signature]

11-11-68

10


 In uncl...

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contributiva Parafiscal de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No 2011 del 12 de diciembre de 2010.

El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley prometiendo atender fei y lealmente los deberes propios de su cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los aportes de la hoja de vida se verifica que cumple con los requisitos, el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con la tarjeta profesional de Abogado No 29641

Frison

FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten signature]
FIRMA DE QUEM DA POSESSÃO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Living	Francis J. de la Cruz
Relig.	Andrew Domingo (Baptist)
Spec.	Walter F. (Catholic)



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236222

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 2 DE 2

VITERI CUARTE OMAR ANDRÉS

C.C. 000000075803031

CERTIFICA: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ORDENES O INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DESEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : VITERI ABOGADOS
MATRICULA NO : 01866718 DE 3 DE FEBRERO DE 2009
RENOVACIÓN DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCIÓN : CRA 7 17 01 OFC 423
TELÉFONO : 2431708
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO



C:358231121

0604

1511338231121

RECEBIDO EN BOGOTÁ D.C.

1511338231121

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 862 DE 2003, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DISE (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGÚN CASO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACIÓN DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 15% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 598 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2004.

RECORDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO
VALOR : \$ 5.500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCR.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Carolina Pardo



República de Colombia

Página 5

U004

A005674481



C0356231178

por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales; =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Lido el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria encargada, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números; =====
Aa065674429 / 4430 / 4432 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el testario

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

C0356231178

EL PODERDANTE

Página 6

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: _____

DIRECCIÓN: _____

ESTADO CIVIL: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

ACTIVIDAD ECONÓMICA: _____

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BEATRIZ TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LUP / 0053726

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el testario



03360231076

03360231076



03360231076



República de Colombia

El presente documento es válido en todo el territorio nacional.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0604)
DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU
ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

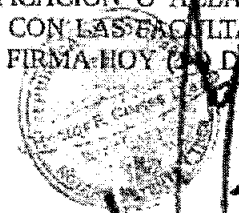


HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE
REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE
ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL
PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

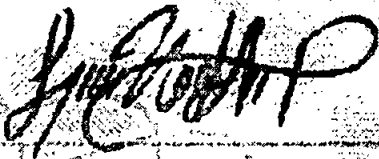
NÚMERO **1.018.451.137**

FEO PELAEZ

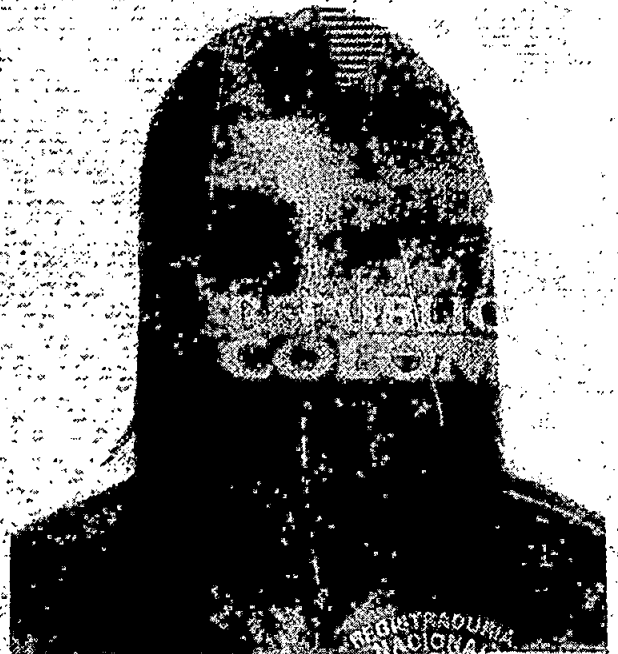
APELLIDOS

LAURA NATALI

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1992**

VILLETÁ
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

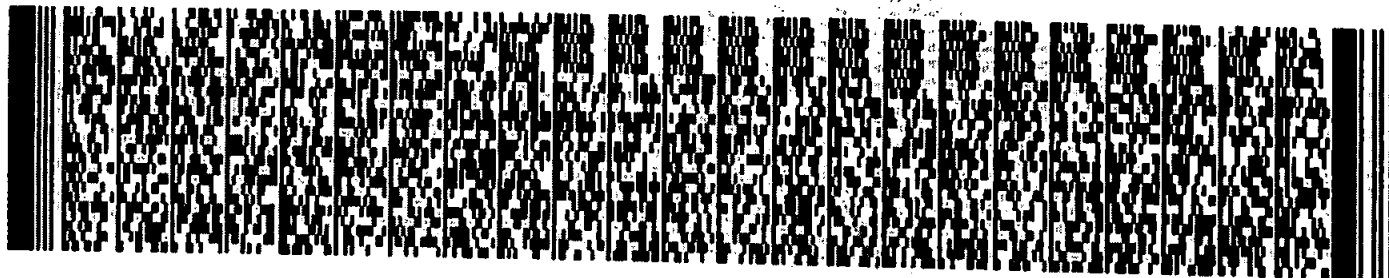
F

SEXO

13-ABR-2010 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

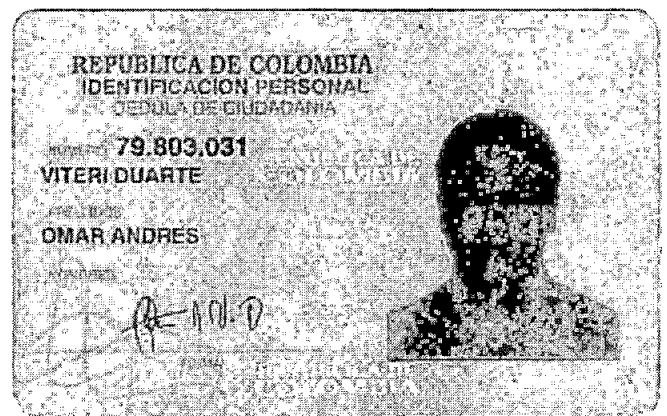
[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01090499-F-1018451137-20190801

0067111139A 1

9909251941





FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1976
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
20-DIC-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO GARCIA TORRES



A:1500150 00200130-AJ 0070603021-20091128 0018337016A 1 1160109355

325797

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

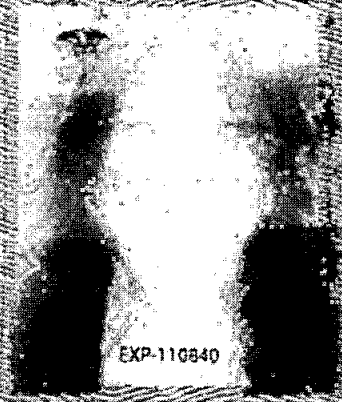
111852-011	18/12/2001	30/11/2001	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Caducidad	
JUAN ANDRES VITERI DUARTE			
CUCUNAMARCA			
LIBRE BOGOTA	CUCUNAMARCA		
Univ. de la	Cancillería		
Angelino Linares Rivas Presidente Consejo Superior de la Judicatura			



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-110840

NOMBRES
LAURA NATALI

APELLIDOS
FEO PELAEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA NELLO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
04/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1018451137

FECHA DE EXPEDICION
05/12/2018

TARJETA N°
318520